



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-44
20/01/2022

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00978-00

Solicitante: Ana Cala Rojas

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rosiris Llerena Vélez

Clase de proceso: Ordinario

Número de radicación del proceso: 2003-00127

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de enero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Ana Cala Rojas, en calidad de parte demandante dentro del proceso ordinario con radicado 2003-00127, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el 13 de noviembre de 2020 el Tribunal Superior de Cartagena devolvió el expediente al juzgado de origen, con el fin de dictar auto de obedécese y cúmplase, sin que a la fecha el despacho judicial hay proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1413 de 6 de diciembre de 2021, se requirió a la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° de Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 16 de diciembre del 2021.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° de Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) el día 24 de noviembre del año en curso, la señora Ana Cala Rojas, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo a continuación que se identifica con el radicado 13001-31-03-008-2003-00127-00; ii) el día 27 de enero de 2021, fueron decretadas las medidas solicitadas en cuanto a sumas de dinero, y remanente, quedando en suspenso la solicitud



de medidas sobre inmuebles por no lograrse determinar a cual oficina de instrumentos públicos le correspondían el registro; iii) el día 5 de marzo de la misma anualidad se cumplió con el requerimiento y se decretaron nuevas medidas; iv) el día 1 de junio de 2021, se resolvieron solicitudes de medidas y se tuvo como sucesor procesal a INVERSIONES VELKOS S.A.S; v) el día 11 de enero de 2022, negó la solicitud de captura y secuestro de los vehículos y se ordenó el emplazamiento solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ana Cala Rojas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida Ana Cala Rojas, en calidad de parte demandante dentro del proceso ordinario con radicado 2003-00127, recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° de Civil del Circuito de Cartagena, en expedir providencia de obedécese y cúmplase

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, y verificado el listado de vigilancias presentadas en el año 2021, se pudo advertir que con anterioridad se presentó solicitud de vigilancia administrativa, con identidad sujetos, hechos y pretensiones y radicada con el numero 13001-11-01-001-2021-00951-00, así pues por tratarse de una petición reiterativa en la que esta colegiatura, tiene el conocimiento y tramite de la misma, de conformidad artículo 19 CPACA, se ordenara atender a lo resultado en la vigilancia antes mencionada.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional ordenara atenerse a lo resultado en la vigilancia identificada bajo el radicado numero 13001-11-01-001-2021-00951-00, por existir identidad de sujetos, hechos y pretensiones.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Atenerse a lo resultado en la vigilancia identificada bajo el radicado número 13001-11-01-001-2021-00951-00, por existir identidad de sujetos, hechos y pretensiones.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR22-44
20 de enero de 2022

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente